República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ALBA NIDIA MONÁ CARDONA Y OTRO
DEMANDADO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICADO	05001 40 03 027 2018-00868 00
DECISIÓN	REQUIERE

Una vez verificado el expediente se encuentra que aún no se ha allegado constancia de diligenciamiento de oficio Nro. 542 del 11 de abril de 2023, para lo cual, y en vista de que es necesaria la respuesta que debe surgir en razón a dicho oficio, se requiere a la parte interesada, en este caso al demandante, con el fin de que allegue constancia de diligencia de dicho oficio, para lo cual se otorga un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto para que se cumpla con la carga impuesta, so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso en referencia, de conformidad como lo establece artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf61224df2326bf848fa3bdff90d3c240bf397f027917aaeea44f820bd27b3ef**

Documento generado en 21/06/2023 03:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVOS MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD COOMUNIDAD
DEMANDADO	HOBEYMER PALACIOS SALAS Y OTRO.
RADICADO	0 5001 40 03 027 **2019 01217** 00
DECISION	Ordena oficiar previo emplazamiento.

Se allega a las presentes diligencias la constancia de citación para notificación personal del demandado **HOBEYMER PALACIOS SALAS,** enviada a la dirección CL 8B 191 LC 136 CENTRO EMPRESARIAL PUERTO SECO, Medellín – Antioquia, con resultado negativo. Previo al emplazamiento se ordena oficiar a SALUD TOTAL EPS para que informe el correo electrónico y los datos del demandado con el fin de realizar su notificación conforme a la ley 2213 de 2022. También se oficiará a su empleador **SUPERESTIBA (SUMINISTRO DE PERSONAL PARA ESTIBA LTDA)** para esos mismos efectos.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	8112588
NOMBRES	HOBEYMER
APELLIDOS	PALACIOS SALAS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOLIVAR
MUNICIPIO	CARTAGENA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	22/09/2004	31/12/2999	COTIZANTE

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c719ef50da0c1d549bace0d0d381d1898440dbcdc03f845c790f7401b3c5a4d2**

Documento generado en 21/06/2023 03:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	JUVENAL ANTONIO PULGARÍN PULGARÍN
RADICADO	050001 40 03 027 **2021 00504** 00
DECISION	Incorpora, Reconoce Personería, Corre Traslado, Acepta Renuncia Poder y Requiere

Se incorporan al expediente las constancias de las Notificaciones enviadas a los acreedores y la publicación del aviso realizada el 23 de octubre de 2022 en el periódico El Colombiano, allegadas por el liquidador designado.

De otro lado, previo a reconocerle personería para actuar a la abogada **MÓNICA ALEJANDRA SALDAÑA MAHECHA** para representar al acreedor **MIBANCO SA,** se le requiere para que aporte el poder conferido en debida forma.

Ahora bien, en relación al poder y a la solicitud de reconocimiento del crédito allegada por **COLPENSIONES,** a través de apoderado judicial, se reconoce personería para actuar al abogado **JULIÁN CAMILO CRUZ GONZÁLEZ** portador de la **T.P. N° 187.073** del C.S. de la J., en los términos del poder conferido. Por haberse presentado dentro del término, se corre traslado a los acreedores y al deudor por el término de cinco (5) días para que se pronuncien como estimen pertinente (Art. 566 del C.G. del P.)

Por otro lado, atendiendo a lo manifestado por el abogado **JULIÁN CAMILO CRUZ GONZÁLEZ**, por ser procedente y, de conformidad con el Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace a COLPENSIONES, con la advertencia de que ésta no pone término al mismo, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Se comparte el link de acceso al expediente, para el respectivo traslado 05001400302720210050400-1
Finalmente, en cuanto al inventario valorado aportado y, previo a darle traslado del mismo a las partes, se requiere al liquidador para que allegue el avalúo realizado por el perito **CARLOS ALBERTO GAVIRIA**.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f240603e66956107100d9791094151083333c0d071a01890e3c3e0d726eda8e**
Documento generado en 21/06/2023 03:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal Sumario
DEMANDANTES	CARLOS ALBERTO MONTOYA GONZÁLEZ (representado según poder general por GLADYS GONZÁLEZ DE MONTOYA), ALEXANDRA MONTOYA GONZÁLEZ Y CAROLINA MONTOYA GONZÁLEZ
DEMANDADA	MARGARITA HERRERA VIUDA DE MARÍN
RADICADO	05001 40 03 027 **2021 00569** 00
INSTANCIA	Única
DECISIÓN	Concede Pretensiones
SENTENCIA	Número 234

Asunto a tratar

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso con pretensión de prescripción promovido por los señores **CARLOS ALBERTO MONTOYA GONZÁLEZ** (representado según poder general por Gladys González de Montoya), **ALEXANDRA MONTOYA GONZÁLEZ** y **CAROLINA MONTOYA GONZÁLEZ** en contra de la señora **MARGARITA HERRERA VIUDA DE MARÍN**, lo que se hace en virtud de lo señalado en el artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, a través de sentencia anticipada en atención a que no es necesario practicar pruebas adicionales, en tanto las documentales son suficientes para resolver de fondo y ninguna de las partes realizó solicitud probatoria alguna.

Pretensiones de la demanda

Los demandantes, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en contra de la señora **MARGARITA HERRERA VIUDA DE MARÍN**, por medio de la cual formulan las siguientes pretensiones:

> *"Primero: Declarar judicialmente CANCELADA la obligación Hipotecaria contenida en la escritura pública 1168 del 4 de julio del 2007 de la Notaria 28 de Medellín.*

Segundo: Ordenar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 020-11878 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro."

Fundamentos fácticos de la demanda

Afirman los demandantes que mediante escritura pública 1168 del 4 de julio del 2007 suscrita en la Notaria 28 de Medellín, los señores Alberto Montoya Valencia y Astrid Norel Ruiz Cano compraron a la señora Margarita Herrera Viuda de Marín un lote de terreno situado en el paraje "Cabeceras de la Honda" del Municipio de Guarne (Ant), y a su vez, en la misma escritura pública, constituyeron hipoteca en favor de la citada vendedora, sobre la propiedad identificada con matrícula inmobiliaria 020-11878 por valor de $9.000.000 que debían ser cancelados el 15 de diciembre de 2007.

Refieren, además, que el comprador Alberto Montoya Valencia falleció antes del cumplimiento de la obligación, por lo que dentro del trámite de su sucesión se reconoció el pasivo en favor de la señora Margarita Herrera Viuda de Marín y se solucionó completamente la deuda hipotecaria. No obstante, y pese al pago total de la obligación, el gravamen no fue levantado por la acreedora ni fue ordenado judicialmente dentro del trámite sucesorio.

Indican, además que adquirieron los derechos de propiedad sobre el inmueble por adjudicación en la sucesión del señor Alberto Montoya Valencia y por compra que hizo la demandante Alexandra Montoya González a la señora Astrid Ruiz Cano mediante escritura pública 2572 del 22 de junio de 2019.

Finalmente, argumentan que han transcurrido más de diez (10) años desde la constitución del gravamen hipotecario, tiempo más que suficiente para que se encuentre prescrita la obligación en el contenida y que sea levantada por ley.

Trámite procesal

La demanda fue admitida en los términos solicitados por la parte actora mediante auto del 29 de julio de 2021 (pdf. 017), y se ordenó la notificación a la demandada.

Sin embargo, ante la imposibilidad de notificar personalmente a la señora Margarita Herrera Viuda de Marín y dado que una vez surtido el emplazamiento previsto en el artículo 293 del C.G. del P. no compareció, se le designó curadora Ad Litem, a quien

se le notificó la demanda y dentro del término otorgado, contestó la misma, sin oponerse a las pretensiones y proponiendo como excepción la "genérica".

Consideraciones

Presupuestos procesales

Se encuentran satisfechos a plenitud en tanto este Despacho es competente para conocer del presente asunto. La demanda fue presentada en debida forma, los intervinientes gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y se encuentran debidamente representados.

Legitimación en la causa

En el caso *subjudice* se encuentra acreditado, conforme a las pruebas documentales arrimada, que los señores **CARLOS ALBERTO MONTOYA GONZÁLEZ, CAROLINA MONTOYA GONZÁLEZ** y **ALEXANDRA MONTOYA GONZÁLEZ** están legitimados por activa para promover y llevar adelante la pretensión, por cuanto actualmente son propietarios del bien gravado con hipoteca, por adjudicación que se les hiciere en la sucesión de su padre ALBERTO MONTOYA VALENCIA y por compra que la última realizó, de su derecho, a la cónyuge supérstite ASTRID NOREL RUIZ CANO.

Al respecto, el artículo 2513 del C.C., en concordancia con el artículo 2 de la Ley 791 de 2002 prevé que la prescripción tanto adquisitiva como extintiva, podrá invocarse como acción o como excepción por el propietario prescribiente por sus acreedores o cualquier persona que tiene interés.

Ahora, en cuanto a la legitimación por pasiva debe tenerse por tales a quienes están facultados para iniciar la acción ejecutiva, en el presente caso la señora **MARGARITA HERRERA VIUDA DE MARÍN.**

Problema jurídico

¿Están acreditados los presupuestos axiológicos de la pretensión de prescripción extintiva?

1. De la prescripción extintiva

El artículo 2512 del Código Civil consagra la prescripción, tanto en su modalidad extintiva como en la adquisitiva. Preceptúa esa norma concretamente que la prescripción

> *"(E)s un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".*

Por su parte establece el art. 2535 *Ibídem* que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido las respectivas acciones. Establece también esta norma que *"(S)e cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"*

De suerte que el hito a partir del cual corre el término de prescripción extintiva de una acción es, simple y llanamente la fecha de exigibilidad de la obligación, precisamente porque es a partir de allí que la misma puede ejercerse. No puede accionarse antes de que la obligación se haya hecho exigible (bien porque no estaba sometida a plazo o condición, ora por el cumplimiento de estos, ya por aplicación de la cláusula aceleratoria de la exigibilidad).

Por manera que es la exigibilidad la circunstancia que echa a correr el término prescriptivo, aunque, no sobra decirlo, en obligaciones a plazo, por regla general exigibilidad y mora coinciden, porque así es, establece el artículo1608 del C.C. que el deudor está en mora, entre otros eventos, "*(C)uando no se ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, sal que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora"*

Para el Despacho no existe entonces la menor duda de que el momento a partir del cual corre el término de prescripción extintiva de una acción o derecho, no es otro que el de la exigibilidad de este, exigibilidad que estará determinada bien porque se trate de obligación pura y simple, esto es, no sometida a plazo o condición, ya porque estándolo se agotó el primero o se cumplió la segunda, ora porque a pesar de no haberse agotado aquél, el acreedor decida hacer uso de una cláusula aceleratoria de la exigibilidad.

Además, debe tenerse en cuenta "*la razón de ser de las obligaciones no se compadece con la sujeción indefinida del deudor a un acreedor cuya inactividad prolongada*

demuestra que ni necesita ni tiene interés en el servicio o prestación debida; lo cual es una situación anormal y contraria a la libertad individual"[1]. Por ello, como en el presente caso, el motivo principal justificativo de la prescripción liberatoria resulta ser la negligencia del acreedor para exigir la satisfacción de su crédito.

Por razones como las que acaban de ofrecerse, es que el legislador previó para casos como el presente, en los artículos 2536 y 2537 del código civil que, en su orden:

> *"(L)a acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10) …*
>
> *La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5) …*
>
> *"La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden"*

Caso concreto

Lo primero que debe aclararse es que para la presente fecha está vigente la Ley 791 de 2002, mediante la cual se introdujo una modificación sustancial a los términos de prescripción y que, según el 41 de la Ley 153 de 1887, *"(L)a prescripción iniciada bajo el imperio de una ley y que no se hubiere completado aun al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir".*

Pretende la parte actora a través del presente proceso que se decrete la cancelación de la obligación crediticia garantizada con hipoteca constituida mediante Escritura Pública número **1168** del **4 de julio de 2007** otorgada en la Notaría Veintiocho de Medellín, sobre un lote de terreno situado en el paraje "Cabeceras de la Honda", del municipio de Guarne, Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-11878 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Tratándose, de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, señala el artículo 2535 C.C. que "*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos*

---

[1] Ospina Fernández, Guillermo, Régimen General de las Obligaciones. Bogotá. Editorial TEMIS, 2005. p. 468.

exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."

Sobre ejercicio de la acción ejecutiva, el legislador dispuso de manera general en el artículo 2536 del C.C., modificado por la Ley 791 de 2002, que la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años, para el evento de cobro de deudas que pueden cobrarse por vía compulsiva, mismas que igualmente pueden garantizarse con hipoteca misma cuyas acciones "*prescriben junto con la obligación a que acceden*" (artículo 2537)

Así las cosas, conforme a las pruebas documentales allegadas por la parte actora, el Despacho puede concluir que tanto la acción ejecutiva como la ordinaria se encuentran alcanzadas por la prescripción que ha sido alegada por los demandantes a través del presente proceso, por cuanto la obligación se hizo exigible el 15 de diciembre de 2007 según el pacto de las partes en el mismo instrumento que protocolizó el gravamen, y dado que no se observan circunstancias constitutivas de causales de interrupción o de suspensión de la prescripción extintiva que tengan virtud para enarbolar las pretensiones, lo que procede en este caso es acogerlas.

Es que incluso considerando que los herederos del señor Alberto Montoya reconocieron en su sucesión un pasivo a favor de la acreedora hipotecaria al parecer por virtud de su crédito, lo cierto del caso es que la sentencia aprobatoria del trabajo de partición data del 8 de septiembre de 2010, por lo que aceptando en gracia de discusión que ese evento interrumpiera la prescripción, el término desde allí transcurrido igual daría lugar a la prescripción que en efecto se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR extinguido por prescripción el derecho de crédito y cualquier acción ejecutiva u ordinaria derivada del contrato de mutuo garantizado con la Hipoteca constituida mediante la Escritura Pública número 1168 del 4 de julio de 2007 a favor de la señora **MARGARITA HERRERA VIUDA DE MARÍN** y originalmente a cargo de los señores **ALBERTO MONTOYA VALENCIA** y **ASTRID NOREL RUIZ CANO.**

SEGUNDO: DECLARAR, como consecuencia de lo anterior, prescrita la garantía hipotecaria que la acreedora **MARGARITA HERRERA VIUDA DE MARÍN,** tenía sobre

el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 020-11878 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, constituida mediante la Escritura Pública número 1168 del 4 de julio de 2007 otorgada en la Notaría Veintiocho de Medellín, debidamente registrada en el folio en mención.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, citando la parte resolutiva de esta providencia (con indicación de los números de identificación de cada uno de los intervinientes), para que proceda de conformidad a sus competencias.

CUARTO: EXHORTAR a la Notaría Veintiocho de Medellín, para que se sirva proceder a dejar constancia de la cancelación de la hipoteca, constituida mediante la Escritura Pública número 1168 del 4 de julio de 2007 otorgada en la Notaría Veintiocho de Medellín a favor de la señora **MARGARITA HERRERA VIUDA DE MARÍN** y a cargo de los señores **ALBERTO MONTOYA VALENCIA** y **ASTRID NOREL RUIZ CANO,** respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 020-11878 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la demandada por cuanto no se causaron, toda vez que fue representada por Curadora Ad-Litem.

Archívese el expediente una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd56d485df1c4bd2b90fc4125a9f9e4a8d8bc6613a8544e4463ec6dc35dd080**
Documento generado en 21/06/2023 03:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 **2021-01138** 00
PROCESO	Aprehensión
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE IVÁN CALDERON
DECISIÓN	Requiere previo resolver nulidad

Por medio de memorial allegado al despacho por parte del demandante, en donde se descorre traslado de la nulidad planteada por el demandado, se solicita cancelación de orden de aprehensión y solicita se ordene la entrega del vehículo al demandado; encontrando este despacho que previo a resolver de fondo nulidad se requiere al demandante con el fin de que indique si lo pretendido es la terminación del proceso por pago total de la obligación, pues no cuenta con la facultad de recibir propia de los trámites ejecutivos, en todo caso diferentes al presente, pero si con la facultad de solicitar la terminación el trámite por pago.

En tal orden, aclarará si el señor Jorge Iván Calderón realizó un pago total o de las cuotas en mora, en tanto que en el memorial de terminación únicamente explica que tuvo lugar un acuerdo que se cumplió, sin especificar ningún particular.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2585fa0cadc8033284e81444a56aaed4db269e4409d6b3003208a0922ce18c**

Documento generado en 21/06/2023 03:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACTA DE AUDIENCIA
VIRTUALPROCESO
EJECUTIVO

1. RADICADO ÚNICO NACIONAL.

0	5	0	0	1	4	0	0	3	0	2	7	**2**	**0**	**2**	**2**	**0**	**0**	**2**	**2**	**5**
Código Municipio					Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año				Consecutivo Radicación				

2. INFORMACIÓN GENERAL DE LA AUDIENCIA.

Juzgado	VEINTISTETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA	**Municipio:**	MEDELLÍN
Nombre y Apellidos del Juez	**JONATAN RUIZ TOBÓN**		
Tipo de Audiencia	AUDIENCIA ART. 372 y 373 del C.G.P.		
Fecha iniciación trámite audiencia	21/06/2023	**Hora Iniciación trámite solicitud**	9:03 A.M.
Fecha Finalización trámite audiencia	21/06/2023	**Hora Finalización trámite solicitud**	2:32PM

3. INFORMACIÓN GENERAL DEL PROCESO.

Tipo de proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

	IDENTIFICACIÓN	**NOMBRE Y APELLIDOS**	**Sexo**		**Asistió**	
			M	**F**	**SI**	**NO**
Demandante	CC. 11.806.021	JUAN SEVERO MORENO	X		X	

		SALAZAR				
Apoderado Demandante	TP. 305.861	LUIS EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ	X		X	
Demandado	CC. 71.376.445	SILVIO ALBERTO LONDOÑO ASTURDILLO	X		X	
Apoderado Demandado	TP. 278.364	PAULA ANDREA GÓMEZ CASTRO		X	X	

4. **VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA.**

Se verifica la asistencia de quienes comparecieron a la audiencia, concediendo el uso de la palabra a las partes y a sus apoderados judiciales, quienes se identificaron con nombre completo y número de identificación, así como sus datos de contacto, exhibiendo el respectivo documento.

5. **EXCEPCIONES PREVIAS**

Como quiera que no se propusieron excepciones previas por la parte demandada, sin que para estos momentos deba resolverse medio exceptivo alguno de carácter formal, se declara terminada esta etapa y se procede con la subsiguiente.

6. **CONCILIACIÓN**

Se deja constancia de que las partes no tienen ánimo conciliatorio. Ante la imposibilidad de llegar a unacuerdo, se declara terminada esta etapa y se procede a continuar con las siguientes.

7. **RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 08 DE JUNIO DE 2023.**

Se corre traslado del recurso interpuesto por la parte demandante, a la parte demandada para que si a bien lo tiene realice pronunciamiento al respecto.

Se resuelve recurso. Se repone auto de fecha 8 junio de 2023, se ordena acumulación con el proceso 05001400301520220092300 al presente proceso. Ordena Oficiar Juzgado que conoce dicho proceso.

8. **INTERROGATORIO DE PARTES.**

Se practica el interrogatorio de ambas partes.

9. **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

No se evidencia vicios que puedan afectar el proceso.

10. **FIJACION DE OBJETO DE LITIGIO.**

Se fija el litigio en los siguientes términos: Se tiene probado que entre las partes del proceso se firmó letra de cambio el 10 abril 2019, bajo condiciones que no se encuentran probadas. Se tiene probado que la letra se pactó un interés de plazo, el cual está pendiente determinar si es del 2% como lo indica la parte demandante o del 10% como indica la parte demandada.

11. **CONTROL DE LEGALIDAD.**

    No se advierten vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

12. **DECRETO DE PRUEBAS.**

    Se ratifica este despacho en las pruebas decretadas; sin lugar a decretar de manera oficiosa pruebas adicionales.

13. **PRÁCTICA DE PRUEBAS**

13.1. INTERROGATORIO A TESTIGO EZEQUÍAS PEÑA RENTERÍA CON C.C 11.830.455.

13.2. INTERROGATORIO TESTIGO CARLOS MARIO MORENO SÁNCHEZ CON C.C 71.351.659.

13.3. INTERROGATORIO TESTIGO JUAN CARLOS TABORDA MÁRQUEZ con C.C 70.421.135.

13.4. INTERROGATORIO FABIÁN ALBERTO GALLEGO HERRERA con CC. 80.896.690

14. **ALEGATOS DE LAS PARTES** Se concede a cada una de las partes hasta veinte (20) minutos para que presenten sus alegatos de conclusión.

15. **DECISIÓN** En mérito de lo expuesto, el Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR los medios exceptivos propuestos por la parte demandada, según lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **JUAN SEVERO MORENO SALAZAR** en contra del **SILVIO ALBERTO LONDOÑO ASTULLIDO,** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

TERCERO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de $900.000. Liquídense por Secretaría.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, en conjunto con el proceso acumulado.

SÉPTIMO: COMPULSAR copias del presente proceso a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue si con ocasión de los hechos aquí juzgados, el señor **JUAN SEVERO MORENO**

SALAZAR eventualmente incurrió en alguna conducta punible relacionada con la tasa de interés permitida para las obligaciones dinerarias.

La decisión se notificó en estrados. Ninguna de las partes realizó manifestación alguna.

JONATAN RUIZ TOBÓN
Juez

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4eb73ea9774caf4b172d6270a085ee11986fb1fa7056c6268ff202ac38fcf6**
Documento generado en 21/06/2023 03:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA	ELIZABETH ÁLVAREZ GARCÍA
RADICADO	05001 40 03 027 **2022 01056 00**
DECISIÓN	Resuelve sobre Recurso. Rechaza por Extemporáneo.

El Despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante en contra del auto de fecha 13 de octubre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado por estados electrónicos el día 14 de ese mismo mes y año.

Al respecto, basta con decir que la parte demandante formuló recurso de reposición mediante escrito radicado el 21 de octubre de 2022, por lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** ese recurso por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d12fc7b5e4fd0b40646a52e5ddd8d86f22fc1bdcf864436f602471884b1a1b9**

Documento generado en 21/06/2023 03:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 **2022-01089** 00
PROCESO	Ejecutivo mínima cuantía
DEMANDANTE	PH SAN GABRIEL
DEMANDADO	RUTH DEL SOCORRO TABARES VILLEGAS
DECISIÓN	Incorpora y requiere

Se incorpora constancia de envío de citación para notificación personal efectuada al demandado, la cual se encuentra realizada en debida forma. En consecuencia, se requiere al demandante con el fin de que efectúe notificación por aviso al demandado conforme con artículo 292 del CGP, para lo cual se le concede el término de 30 días so pena de terminar el procesos por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f927d719e411cee69ed0741c0145da211550d24935483c4374bf955f2f9e12**

Documento generado en 21/06/2023 03:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 **2022-01089** 00
PROCESO	Ejecutivo mínima cuantía
DEMANDANTE	PH SAN GABRIEL
DEMANDADO	RUTH DEL SOCORRO TABARES VILLEGAS
DECISIÓN	Requiere previo decretar embargo

Previo a acceder a decretar nuevas medidas cautelares, se requiere al demandante con el fin de que de cuenta al despacho la constancia de radicación del oficio Nro. 250 del 24 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dacc6c63c1689400207acfdd28e31bb32419dcb7bf658a67069d5c7819e5f722**

Documento generado en 21/06/2023 03:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	CARLOS FERNANDO ARBOLEDA OSPINA
RADICADO	05001 40 03 027 **2022 01413 00**
DECISIÓN	Acepta Sustitución de Poder y Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

De conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución que del poder hace el apoderado del demandante JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, a **GRUPO GER S.A.S.** para representar judicialmente a la entidad demandante, a quien se le reconoce personería en la forma y términos del mandato conferido.

De otro lado, para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **CARLOS FERNANDO ARBOLEDA OSPINA,** quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

> *"(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **CARLOS FERNANDO ARBOLEDA OSPINA** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de $390.000. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544c6702c64aedf464bbe6e9703ceb2cf9f91de89d6fd893df76d78e851b578c**
Documento generado en 21/06/2023 03:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica